



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S.** contra **RODRIGO ALFONSO SOLANO ACOSTA Y OTRO**

Radicación: 44 279 40 89 000 **2017 00083 00**

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual este no accedió a seguir adelante la ejecución en virtud que los demandados no se encontraban notificados personalmente.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido **CREDITITULOS S.A.S.** contra **RODRIGO ALFONSO SOLANO ACOSTA** y **ISABEL PAULINA BOLIVAR SAJAUTH**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de los demandados en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, y entregue estos a la parte demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

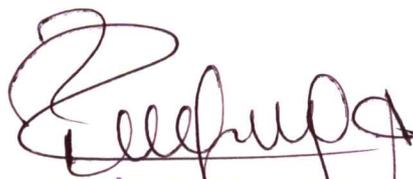


QUINTO: CANCELESE los títulos del demandante si a ello hubiese lugar, de conformidad con el literal "G" del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEPTIMO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en esta
numero 121 de fecha 09/11/22

Secretaria: SCS